



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 056-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de marzo de 2021.- Las 09h53.- **VISTOS.-**

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1. De acuerdo con la razón sentada por el Secretario General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral el 8 de marzo de 2021, a las 16h55, se recibió del señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza **"1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA"**, un escrito por el cual interpone Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, en contra de la Resolución No. **PLE-CNE-8-4-3-2021-R**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021.
- 1.2. De acuerdo con el **Acta de Sorteo No. 061-09-03-2021-SG**, del **09 de marzo de 2021**, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **056-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. Mediante auto dictado el 12 de marzo de 2021, a las 12h06, el juez sustanciador de la causa, dispuso:

"PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **EL RECURRENTE, aclare y complete** su pretensión, a tal efecto:

- 1.1. *Precise en qué causal del artículo 269 del Código de la Democracia fundamenta su recurso.*
- 1.2. *Cumpla con el requisito previsto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales:*

"3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la



responsabilidad del hecho;

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda...”

Se advierte **al recurrente** que, los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completo el recurso, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el plazo concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el **plazo de dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. **PLE-CNE-8-4-3-2021-R**, de 04 de marzo de 2021.”

- 1.4. Con oficio No. CNE-SG-2021-0616-Of, de 13 de marzo del 2021, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a ese despacho la documentación que guarda relación con la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-8-4-3-2021-R**, de 04 de marzo de 2021.
- 1.5. El 14 de marzo de 2021, a las 14h50, el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “**1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA**”, presenta su escrito por el cual aclara y completa su recurso.
- 1.6. Mediante auto dictado el 19 de marzo de 2021, a las 12h56, el doctor Joaquín Viteri Llanga, admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver



II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”

El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“5.- Resultados numéricos.”

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 UNION POR LA ESPERANZA”, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R, de fecha 04 de marzo de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

2.2. De la legitimación activa

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales...”



En la presente causa, comparece el ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “**1,5 UNION POR LA ESPERANZA**”, calidad que se encuentra acreditada con copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-5-7-9-2020, expedida el 7 de septiembre de 2020 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual dispone la inscripción de dicha alianza política y del señor Joseph Santiago Díaz Asque como su procurador común, como se advierte de la documentación que obra de fojas 6 a 11 vta. del proceso; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”.

De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R de fecha 4 de marzo de 2021, impugnada en la presente causa, fue notificada al delegado del procurador común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” el 5 de marzo de 2021, conforme consta de la documentación que obra de fojas 999 a 1009, en tanto que el ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque interpuso recurso subjetivo contencioso electoral el 8 de marzo de 2021 a las 16h55, como se advierte de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 25; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

En lo principal, el recurrente expone lo siguiente:

“(…) III. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.



Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-8-4-3-2021-R de 04 de marzo de 2021, mediante la cual se ha dispuesto:

“1. INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5;

2. DEJAR sin efecto la Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-2-2020 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico que no se ciñe a la base jurídica utilizada, existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive;

3. DISPONER la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral es responsable de dicha acción al haber aprobado la Resolución PLE-CNE-8-4-3-2021-R de 04 de marzo de 2021, con los votos a favor de los Consejeros: Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Ingeniero José Cabrera Zurita; e, Ingeniera Esthela Acero Lanchimba.”

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA, CON EXPRESIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS.

En este acápite, el recurrente expone, en lo principal, lo siguiente:

- Que con fecha 15 de febrero de 2021, la Junta Provincial Electoral de Manabí emitió la Resolución PLE-JPEM-0000006-15-02-2021 con los resultados de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 2 de la Provincia de Manabí.
- Que conforme se desprende del numeral 1.4 del Informe Jurídico del Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, respecto de la antedicha resolución, el procurador común de la Alianza Unidad Manabita, PSC-Lista 6 y el Movimiento Unidad Primero, Lista 65, y el candidato a Asambleísta por la Alianza Unidad Manabita, abogado Carlos Vera Mora, presentaron recurso de Objeción.
- Que con fecha 21 de febrero de 2021 la Junta Provincial Electoral de Manabí expidió la Resolución PLE-JPEM-0000007-21-02-2021, mediante la cual resolvió aceptar parcialmente la objeción presentada por el procurador común de la Alianza Unidad Manabita 6-65, bajo el argumento de que existen 69 actas que se enmarcan en lo establecido



- en el numeral 1 del artículo 138 del Código de la Democracia. Que la resolución no señala de qué forma se cumple lo establecido en la norma que pretende sustentar esa decisión.
- Que la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí incluso presentó argumentos “como por ejemplo que existen actas que se encuentran enmarcadas dentro de la causal 3 del artículo 138 del Código de la Democracia”.
 - Que la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí no explica cuáles son las inconsistencias numéricas o fallos de cualquier tipo que, enmarcados en las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia, justifique que se requiera su verificación como pretende disponer la Junta Provincial Electoral.
 - Que el informe jurídico y la resolución del Consejo Nacional Electoral cometen un grave error en su conclusión final; que al Consejo Nacional Electoral le correspondía ratificar lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de considerar que su actuación está enmarcada en sus competencias y atribuciones, y que tal decisión sea correcta y adecuada a las presuestos fácticos y legales; o, en su defecto, corregir los errores cometidos por la Junta, ya que -afirma- “no existe causa legal para disponer su verificación, especialmente si consideramos la abundante jurisprudencia por la que el propio Tribunal Contencioso Electoral ha determinado que la verificación de urnas procede únicamente cuando se ha justificado fehacientemente cualquiera de las causales legales para ello”.
 - Que al sugerir el informe jurídico, como recomendación: “Disponer la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma”, se ha inducido a error al Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que se está pretendiendo de esta forma retrotraer a una fase que ya concluyó.
 - Que de aceptarse la posibilidad de que el Consejo Nacional Electoral pueda disponer que se adopte nuevamente resoluciones por parte de las Juntas Provinciales, “corrigiendo” respecto de los resultados numéricos, de las resoluciones respecto de las objeciones, etc., implicaría que se posibilite demorar la proclamación final de resultados indefinidamente ya que si la resolución de la Junta Provincial Electoral nuevamente adolece de algún error se le debería disponer otra vez que se los rectifique y así sucesivamente.
 - Que en el informe jurídico y en la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral se basan en la siguiente conclusión: “(...) *En tal virtud, es pertinente que el expediente sea devuelto a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que analice y resuelva de forma motivada, toda vez que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no podría pronunciarse sobre una resolución que tiene falta de motivación, por no ser expresa, clara, legítima y lógica*”.



- Que tanto el informe jurídico, como la resolución del Consejo Nacional Electoral sugiere y resuelve, respectivamente, “inadmitir” la impugnación, sin explicar las consideraciones ni las normas legales que puedan ser aplicables a esta decisión; que la “inadmisión” es una facultad de la que dispone el Tribunal Contencioso Electoral y se encuentra debidamente reglada en lo dispuesto en el artículo 245.4 del Código de la Democracia.
- Que ni la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ni la del Consejo Nacional Electoral, han establecido que efectivamente se hayan configurado las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia para disponer la verificación de votos y que, persistir en ello, implicaría violar la ley y la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, y que aún en el supuesto de existir alguna duda, la misma debe ser resuelta de conformidad con el artículo 9 del Código de la Democracia.

AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO

El recurrente señala que la resolución materia de este recurso viola la ley, generando dudas y falta de certeza sobre el proceso electoral y los resultados del mismo; y añade que *“podría inclusive llegar a poner en peligro la proclamación definitiva de resultados e inclusive la posesión de autoridades en los plazos y fechas Constitucionales y legales”*.

Preceptos legales vulnerados

En relación a este acápite, el procurador común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, invoca y cita las siguientes normas jurídicas:

- Artículo 11, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 de la Constitución de la República;
- Artículos 6, 9, 269, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Código de la Democracia.

V. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos

En relación al anuncio de prueba, el recurrente manifiesta:

“Todos los documentos e información necesarios se encuentran en el expediente administrativo que el Consejo Nacional Electoral deberá remitir al Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia y se deberá resolver en mérito de los autos de conformidad con ese mismo artículo.”



Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

El juez sustanciador, mediante auto expedido el 12 de marzo de 2021, a las 12h06, dispuso que el recurrente, en el plazo de dos días, aclare y complete su escrito inicial, en los siguientes términos: 1.1. Precise en qué causal del artículo 269 del Código de la Democracia fundamenta su recurso; 1.2. Cumpla con el requisito previsto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales: 3, 4 y 5

En atención a dicha decisión judicial, el recurrente presenta escrito el 14 de marzo de 2021, a las 14h50, mediante el cual expone lo siguiente:

“(…) Se da contestación de la siguiente forma:

1.1. Precise en qué causal del artículo 269 del Código de la Democracia fundamenta su recurso.

El presente recurso tiene fundamento en la causal constante ben el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia que se refiere al Recurso Subjetivo Contencioso Electoral por “Resultados numéricos”.

Cumpla con el requisito previsto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales:

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-8-4-3-2021-R de 04 de marzo de 2021, mediante la cual se ha dispuesto:

“1. INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5;

2. DEJAR sin efecto la Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-2-2020 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico que no se ciñe a la base jurídica utilizada, existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive;



3. DISPONER la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral es responsable de dicha acción al haber aprobado la Resolución PLE-CNE-8-4-3-2021-R de 04 de marzo de 2021, con los votos a favor de los Consejeros: Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Ingeniero José Cabrera Zurita; e, Ingeniera Esthela Acero Lanchimba.”

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

En relación a este requisito, el recurrente transcribe nuevamente el mismo texto contenido en su escrito inicial, en lo referente a los fundamentos del recurso interpuesto.

En cuanto a los agravios que causa el acto o resolución que se impugna, refiere que la misma viola derechos y principios constitucionales como el debido proceso, puesto que -afirma- carece de la motivación que dispone el artículo 76 literal “l” del numeral 7, viola el derecho a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82; y agrega que la resolución impugnada “está claramente inmotivada” pues incluye al Art. 113 de la Constitución como fundamento de la misma, cuando dicho artículo se refiere a las prohibiciones para la calificación de candidaturas.

En cuanto a los preceptos legales vulnerados, el recurrente invoca y cita las mismas normas jurídicas referidas en su escrito inicial, esto es los artículos 11, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 de la Constitución de la República; y, artículos 6, 9, 269, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Código de la Democracia.

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos

En lo referente a los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, el recurrente reitera que: “Todos los documentos e información necesarios se encuentran en el expediente administrativo que el Consejo Nacional Electoral deberá remitir al Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia y se deberá resolver en mérito de los autos de conformidad con ese mismo artículo”.

Y añade: “(...) los documentos e información que se encuentran en el expediente administrativo deberán ser considerados como prueba de mi parte, de manera especial el listado de las actas cuya revisión se pretende realizar de manera ilegal y la justificación de los motivos por los que las mismas no cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley para disponer su revisión”.



3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: **1) ¿Cuáles son los supuestos que prevé la normativa electoral para la procedencia de la objeción de los resultados numéricos en un proceso electoral?; y, 2) ¿La Resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral, vulnera los derechos invocados por el recurrente?**

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

1) ¿Cuáles son los supuestos que prevé la normativa electoral para la procedencia de la objeción de los resultados numéricos en un proceso electoral?

La realización de un proceso electoral nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados (Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” - IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78). En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009).

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos en previsto en el numeral 1, que dispone: “elegir y ser elegidos”. Por su parte, el artículo 62 ibídem establece que las personas en goce de los derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente.

Concordante con esta norma suprema, el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la Función Electoral tiene como finalidad, *“(...) asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sea el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta”*.



Una vez efectuado el acto eleccionario, le sucede inmediatamente la fase de escrutinios, y en caso de existir inconformidad con los resultados numéricos, por parte de los sujetos políticos participantes en el proceso electoral, corresponderá a las Juntas Provinciales Electorales, Juntas Especiales del Exterior, y al Consejo Nacional Electoral, según corresponda, atender y resolver los reclamos o recursos administrativos, de acuerdo a sus competencias y atribuciones previstas en la normativa electoral.

En la presente causa, los representantes de la Alianza Unidad Manabita, Listas 6-65, presentaron objeción en contra de los resultados numéricos aprobados por la Junta Provincial Electoral de Manabí, respecto de las candidaturas de Asambleístas Provinciales de la circunscripción 2 de Manabí, invocando para el efecto el artículo 138 del Código de la Democracia, el cual prevé la posibilidad de hacer la verificación del número de sufragios de una urna, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:

“Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual;
2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto;
3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.”

La objeción de resultados numéricos de los procesos electorales constituye uno de los recursos de carácter administrativo previstos en el Código de la Democracia, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del citado cuerpo legal, procede cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios, para lo cual el referido recurso que se interponga deberá estar debidamente motivado, y al mismo se adjuntará las pruebas y documentos justificativos, supuestos que deben ser analizados y verificados por los órganos administrativos electorales al resolver dicho recurso administrativo.

En el presente caso, corresponde tener presente los principios de transparencia en los resultados electorales y de certeza electoral, de manera que, al existir dudas debido al número de acta que pudieran presentar inconsistencias numéricas, la



Junta Provincial Electoral tiene la obligación constitucional y legal de verificar el número de votos que corresponda a cada organización política competidora y asignar los escaños en función de aquella verificación, pese a que el sistema informático no lo hubiere detectado.

2) ¿La Resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral, vulnera los derechos invocados por el recurrente?

De manera puntual, el recurrente imputa a la Resolución PLE-CNE-8-4-3-2021, expedida por el Consejo Nacional Electoral, la vulneración del derecho consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal l), así como la transgresión del artículo 82 de la Constitución de la República, cargos que serán examinados por este órgano jurisdiccional.

El derecho a elegir y ser elegidos

Los derechos políticos son una categoría, de los cuales los electorales son una especie; abarcan los derechos de asociación y reunión con fines políticos, el derecho de petición a las autoridades, los derechos de participación y control, así como, especialmente, el derecho a elegir y ser elegidos conforme a las leyes. El derecho a elegir y ser elegidos se encuentra consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República,

Nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad advierte un profuso desarrollo del derecho de participación política, que supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las que se ejerce el poder, son desempeñadas por personas elegidas en elecciones libres y auténticas¹.

Por tanto, el escrutinio de los votos en un proceso electoral debe reflejar -de manera transparente- la voluntad del elector, supuesto que hace alusión a uno de los principios del derecho electoral, esto es el de impedimento del falseamiento de la voluntad popular, en virtud del cual la voluntad libremente expresada de los electores no puede ser suplantada.

En la presente causa, este Tribunal estima necesario identificar los supuestos fácticos que sirven de antecedente para la expedición de la Resolución PLE-CNE-8-4-3-2021-R por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, para lo cual se advierte lo siguiente:

1. Efectuado el proceso electoral del 7 de febrero de 2021, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales,

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Informe anual 2002, Cuba – párr. 11



Provinciales y de las Circunscripciones del Exterior, la Junta Provincial Electoral de Manabí, luego de realizado la correspondiente sesión de escrutinios, mediante Resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, de fecha 15 de febrero de 2021, y notificada a los sujetos políticos el 16 de febrero de 2021, resolvió aprobar los resultados numéricos de las dignidades de Asambleístas Provinciales correspondientes a la provincia de Manabí.

2. El 18 de febrero de 2021, el procurador común de la Alianza Unidad Manabita, PSC-Lista 6 y Movimiento Unidad Primero, Lista 65, así como el abogado Carlos Vera Mora, candidato a Asambleísta Provincial por la referida alianza, interpusieron recurso administrativo de objeción en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, objeción que la fundamentaron en el hecho de que “existe inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios de la dignidad de Asambleístas Provinciales”.
3. La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-02-2021, de fecha 21 de febrero de 2021, resolvió: “Aceptar parcialmente la objeción presentada por el señor abogado Rafael Menéndez Intriago, procurador común de la alianza Unidad Manabita 6-65, toda vez que existen 69 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”.
4. El 23 de febrero de 2021, el delegado del procurador común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA – UNES” para la provincia de Manabí, interpuso recurso administrativo de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-02-2021, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.
5. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-8-4-3-2021-R de fecha 4 de marzo de 2021, y notificada al delegado del ahora recurrente, resolvió: “Artículo 1.- INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5; Artículo 2.- DEJAR sin efecto la Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-02-2020 (sic) de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico que no se ciñe a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive; Artículo 3.- DISPONER la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que se atienda en legal y debida forma”.
6. Y es contra esta resolución, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que el ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral.



De manera puntual, el recurrente hace referencia al artículo 138 del Código de la Democracia, que dispone lo siguiente:

“Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

- 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.*
- 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.*
- 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”.*

En la Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-02-2021, de fecha 21 de febrero de 2021 (fojas 832 a 836), la Junta Provincial Electoral de Manabí, en el considerando decimonoveno (fojas 834), señaló lo siguiente:

“(…) la Junta Provincial Electoral podrá realizar la verificación de sufragio voto a voto de aquellas juntas que se encuentren enmarcadas dentro de lo determinado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, numeral 3, que textualmente expresa: “Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquello no coincidiera con el acta computada”.

Sin embargo, en la parte dispositiva de la Resolución PLE-JPEM-0000007-21-02-2021, la Junta Provincial Electoral de Manabí, acepta parcialmente la objeción interpuesta contra la Resolución PLE-JPEM-0000006-15-02-2021 (que aprobó los resultados numéricos), y señala que existen 69 actas “que se enmarcan en lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”; es decir, invoca una de las causales previstas en la referida norma legal (artículo 138, numeral 3), pero resuelve con base a supuestos previstos en otra causal contenida en la misma disposición jurídica (artículo 138, numeral 1), respecto del recuento de votos en las 69 actas identificadas en la antes citada resolución.



Impugnada la Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-02-2021, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí (fojas 797 a 816), por parte del delegado del procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, para ante el Consejo Nacional Electoral, este órgano administrativo electoral, mediante Resolución PLE-CNE-8-4-3-2021-R, dispuso:

“Artículo 1.- INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5;

Artículo. 2.- DEJAR sin efecto la Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-02-2020 (sic) de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico que no se ciñe a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive;

Artículo 3.- DISPONER la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que se atienda en legal y debida forma”.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R, señala, lo siguiente:

“(…) es menester indicar que en la parte considerativa de la Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-02-2020 (sic) la Junta Provincial Electoral de Manabí manifiesta lo siguiente: “(…) la Junta Provincial Electoral podrá realizar la verificación de sufragio voto a voto de aquellas juntas que se encuentren enmarcadas dentro de lo determinado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, numeral 3, que textualmente expresa: “Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquello no coincidiera con el acta computada” (…).

Sin embargo en la parte resolutive de la misma, se menciona que “*existen sesenta y nueve (69) actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, comprobando de esta manera la incongruencia existente entre el análisis y la resolución que realiza la Provincial Electoral de Manabí (sic), lo que impide al órgano administrativo electoral (CNE) emitir una resolución respecto de supuestos fácticos que no han sido debidamente precisados por la Junta Provincial Electoral de Manabí*”.

El Consejo Nacional Electoral, al resolver la impugnación interpuesta por el delegado del procurador común de la Alianza “**1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA**”,



advirtió que la Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-02-2021 adolecía de falta de motivación, lo que impide efectuar un adecuado análisis que justifique la necesidad o no de efectuar el proceso de verificación del sufragio voto a voto (reconteo) respecto de las actas correspondientes a la elección de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 2 de Manabí, toda vez que no ha quedado claro cuál de las causales previstas en el artículo 138 del Código de la Democracia sería aplicable o no para la procedencia del recuento de los votos solicitado por el procurador común de la Alianza Unidad Manabita, PSC, Lista 6 – Movimiento Unidad Primero, Lista 65.

Ahora bien, respecto a la pertinencia de la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral de devolver el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí para que atienda el recurso de objeción en legal y debida forma, es decir, corrija los defectos o vicios encontrados en el acto administrativo impugnado, se trata de un acto administrativo adoptado por un órgano superior al conocer y resolver un recurso de impugnación, para lo cual el Consejo Nacional Electoral tiene plena facultad para revisar las actuaciones del órgano administrativo electoral desconcentrado; y, de encontrar errores o vicios de procedimiento, como en el presente caso, ordenar las correcciones pertinentes.

Por tanto, es acertada la decisión del Consejo Nacional Electoral de dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-0000007-21-02-2021-R de la Junta Provincial Electoral de Manabí, así como disponer la devolución del expediente administrativo a dicho órgano electoral desconcentrado, a fin de que resuelva la objeción formulada por el procurador común de la Alianza Unidad Manabita – PSC, lista 6 – Movimiento Unidad Primero, lista 65, con la debida motivación que exige el texto constitucional, lo cual permitirá garantizar la certeza de los resultados electorales, y el respeto a la voluntad de los electores.

El derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas

El recurrente imputa al acto administrativo impugnado la vulneración del derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas, y la transgresión del derecho a la seguridad jurídica.

Al respecto, entre las garantías del debido proceso, el texto constitucional consagra el derecho a recibir, por parte del poder público, resoluciones debidamente motivadas, lo que conlleva la obligación correlativa en la actuación de los órganos, autoridades y servidores públicos, de garantizar el cumplimiento del artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

En relación a esta garantía constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 004-13-SEP-CC, expedida dentro del caso No. 0032-11-EP, ha manifestado:



“(...) la norma constitucional claramente establece que en toda resolución debe enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta norma hace de la motivación un elemento integrante de toda resolución administrativa por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición que no se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas. Por tanto la motivación no es solo un elemento formal, en tanto requisito obligatorio de toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta que, por tanto, permite el conocimiento del administrado no solo de las razones jurídicas atinentes a la competencia de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia son propias de ser adoptadas. De acuerdo al mandato constitucional, la administración en todas sus manifestaciones debe expresar de modo sustantivo la razón y razones concretas de la facultad legal, abstracta de la autoridad contenida en la ley y los reglamentos. Por la motivación se garantiza el conocimiento del administrado de la actuación de la administración y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones administrativas”.

Así mismo, la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias, que constituyen jurisprudencia vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, ha señalado que, para que una resolución sea considerada debidamente motivada, debe cumplir los siguientes parámetros: a) razonabilidad; b) lógica; y, c) comprensibilidad. Al efecto, el máximo organismo de administración de justicia constitucional ha determinado que una decisión razonable es aquella fundada en principios constitucionales; la decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En relación al requisito de razonabilidad, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que el mismo tiene que ver con la necesidad de que la sentencia o resolución objetada se funde en preceptos jurídicos pertinentes; es decir, que tenga sustento en el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral, en la resolución No.PLE-CNE-8-4-3-2021-R, que es objeto del presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, invoca las normas constitucionales y legales en que se sustenta -en primer lugar- el ejercicio de sus competencias; determina los supuestos fácticos que dieron motivo a la interposición del recurso de objeción propuesto por el procurador



común de la Alianza Unidad Manabita 6-65, respecto de la aprobación de los resultados numéricos de las elecciones para la dignidad de Asambleístas Provinciales por la circunscripción electoral 2 de Manabí y analizó el contenido de la Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-02-2021, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí; y, de la revisión de la documentación constante en el expediente administrativo, luego de una análisis fundado en las normas constitucionales y legales pertinentes, arribó a la conclusión de que la resolución objeto de impugnación carecía de motivación; por tanto, la resolución impugnada cumple el requisitos de razonabilidad.

En cuanto al requisito de lógica, este órgano jurisdiccional observa que la resolución objeto de la presente impugnación identifica los supuestos fácticos que obran en el expediente administrativo, estableciendo las premisas del caso, y luego de analizar los mismos con sujeción a la normativa pertinente, señala que la Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-02-2021, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, al resolver la objeción interpuesta contra la aprobación de resultados numéricos de las elecciones para Asambleístas Provinciales de la circunscripción 2 de Manabí, por un lado invoca la causal 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, para la verificación del número de sufragios (recuento de votos), esto es, *“Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”*, pero resuelve con base a otro supuesto, previsto en el causal 1 de la citada norma legal, que señala: *“Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual”*, de lo cual el Consejo Nacional Electoral concluye que la resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí carece de motivación, evidencia falta de congruencia entre los supuestos fácticos y la normativa legal invocada y aplicada; en tal virtud, inadmite el recurso de impugnación interpuesto por el representante legal de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, deja sin efecto la Resolución No, PLE-JPEM-0000007-21-02-2021 expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí y dispone que el expediente sea devuelto a dicha junta provincial, a fin de que resuelva la objeción interpuesta por la Alianza Unidad Manabita 6-65.

Por tanto, se advierte plena coherencia entre los supuestos fácticos expuestos (premisas) y la conclusión a la cual se ha arribado, así como entre ésta y la decisión adoptada por parte del Consejo Nacional Electoral al expedir la Resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021; en consecuencia, la resolución expedida por el órgano administrativo electoral cumple el requisito de lógica para ser considerada debidamente motivada.



En relación al requisito de comprensibilidad, la resolución objeto de impugnación se encuentra redactada en un lenguaje sencillo y de fácil comprensión; los razonamientos jurídicos en que se fundamenta dicha decisión evidencian una adecuada argumentación por parte del órgano administrativo electoral, pues se sustenta en los supuestos fácticos ya señalados y en los fundamentos jurídicos pertinentes al caso.

En consecuencia, la Resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R, que es objeto de impugnación en la presente causa, cumple los requisitos de motivación, y por tanto ha respetado la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

De otro lado, al advertirse el cumplimiento de la garantía constitucional en referencia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha respetado también el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta, precisamente en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes, como dispone el artículo 82 del texto constitucional, lo cual se advierte cumplido por parte del Consejo Nacional Electoral en tanto sujeta su actuación a las normas constitucionales y legales correspondientes, expide la resolución con la debida fundamentación, lo cual garantiza el respeto de los principios del derecho electoral, y en definitiva tiene como finalidad asegurar el respeto a la voluntad de los electores de la circunscripción 2 de Manabí en el proceso electoral del 7 de febrero de 2021.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza", en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente, señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza "1,5 UNION POR LA ESPERANZA" y a su patrocinadora en los correos electrónicos: sdiaz969@gmail.com y silviasanchezmejia@gmail.com, y en la **casilla contencioso electoral No. 069**.



3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec, y en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO: SIGA ACTUANDO el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.- F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ.**

Certifico. - Quito, D.M., 24 marzo de 2021.

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

DSL

